

TITULO PRELIMINAR.

por la ley penal, dá lugar á una acción penal y puede dar lugar también á una acción civil.

Art. 3^o La acción penal tiene por objeto el castigo del delincuente.

Art. 4^o La acción civil solo tendrá los objetos que expresa el artículo 280 del Código Penal.

Art. 5^o La acción penal se extingue por los medios y en la forma que determina el Código Penal.

Art. 6^o La acción civil se extingue por los medios á que se refiere el artículo 343 del Código Penal.

Art. 7^o La extinción de la acción civil no importa la de la penal, ni al contrario, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente:

Art. 8^o La sentencia irrevocable sobre la acción penal, aunque sea absolutoria, no extingue la acción civil, sino cuando se funda en alguna de las circunstancias siguientes:

I. Que el acusado obró con derecho.

II. Que no tuvo participación alguna en el hecho ú omisión que se le imputa.

III. Que ese hecho ú omisión no han existido.

Art. 9^o Los juicios criminales que se sigan en el Estado, se sujetarán á las prescripciones de este Código, sean nacionales ó extranjeros los inculpados, salvas las excepciones establecidas en leyes especiales, ó por el derecho internacional.

Art. 10^o Ninguna persona podrá ser castigada por los delitos de que habla el Código Penal, sin ser previamente oída en juicio, por los tribunales que la misma ley señala, y en la forma que determina este Código.

Las faltas serán perseguidas y castigadas en la forma que el mismo ordena.

ORGANIZACION DE LA POLICIA JUDICIAL.

LIBRO PRIMERO.

DE LA POLICIA JUDICIAL Y DE LAS AUTORIDADES.
DEL ORDEN JUDICIAL.

TITULO PRIMERO.

DE LA POLICIA JUDICIAL.

CAPÍTULO PRIMERO.

Organización de la policía judicial.

Art. 11. La policía judicial tiene por objeto la investigación de los delitos, la reunión de sus pruebas y el descubrimiento de sus autores, cómplices y encubridores.

Art. 12. La policía judicial se ejerce:

I. Por los policías urbanos y rurales de los Municipios;

II. Por los Cuarteleros;

III. Por los Jueces Auxiliares;

IV. Por los Alcaldes Primeros;

V. Por los Jueces Locales;

* VI. Por los Jueces de Letras;

VII. Por el Ministerio Público.

Art. 13. Los funcionarios que ejercen la policía judicial tienen la facultad de requerir el auxilio de la fuerza pública, cuando lo juzguen conveniente para el ejercicio de sus funciones.

Art. 14. Los encargados de la policía judicial, com-

prendidos en las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 12, dependen en el ejercicio de las funciones de aquella, de los Jueces de Letras y del Ministerio Público, sin perjuicio de las obligaciones que algunos de dichos encargados tengan en el ramo administrativo.

CAPITULO SEGUNDO.

De los policías urbanos y rurales de los Municipios, de los Cuarteleros, de los Jueces Auxiliares y de los Alcaldes Primeros, como agentes de la policía judicial.

Art. 15. Los policías urbanos y rurales, los Jueces Auxiliares, los Cuarteleros y los Alcaldes Primeros ejercerán, además de las funciones administrativas que las leyes les encomienden, las que este Código determina.

Art. 16. Los empleados y funcionarios expresados, como agentes de la policía judicial, luego que tengan conocimiento de que se ha cometido ó que se está cometiendo un delito que pueda perseguirse de oficio, dictarán todas las providencias que fueren necesarias para aprehender á los culpables y para impedir que se pierdan ó destruyan los vestigios del hecho, y los instrumentos ó cosas, objeto ó efecto del delito, y en general para impedir que se dificulte la averiguación, sin perjuicio de dar parte inmediatamente al Juez competente para iniciar la instrucción, y de comunicarle verbalmente ó por escrito, luego que tome conocimiento del hecho, los datos que hubieren recogido.

Art. 17. Siempre que hubiere peligro de que mientras se presente el Juez competente desaparezcan ó se alteren los vestigios del delito, y de sus circunstancias, los agentes mencionados formarán las actas de descripción y

de inventario, en la forma de que hablan los artículos 159, 160 y 161 y tomarán las providencias á que se refieren los artículos 164 y 165.

Art. 18. Estas actas se levantarán á presencia de dos testigos á lo menos, y se agregarán á la instrucción de que formarán parte; sin perjuicio de que cuando el Juez lo estime conveniente, repita, si fuere posible, la descripción ó el inventario y amplíe las declaraciones que se hubieren recibido en los términos que previene este Código.

Art. 19. Los funcionarios y empleados de que trata este capítulo, no podrán penetrar á las casas de habitación, lugares cerrados ó edificios públicos, sino por orden escrita de los Jueces de Letras ó Locales, salvo cuando se trate de la persecución de un delito infraganti, ó cuando sean llamados por algunos de los habitantes de la casa, edificio público ó lugar cerrado.

Art. 20. Se llama delito infraganti el que se está cometiendo ó se acaba de cometer, siempre que en este último caso exista una conexión inmediata ó notoria entre las circunstancias y vestigios del hecho, y las circunstancias, objetos ó señales que se encontraren en el supuesto autor, cómplice ó encubridor, ó en el sitio á que se trate de penetrar.

Art. 21. En todo caso de aprehensión, el aprehendido deberá ser consignado antes de veinticuatro horas á la autoridad competente para la averiguación del delito.

CAPITULO TERCERO.

De los Jueces Locales.

Art. 22. Los Jueces Locales considerados como agentes de la policía judicial, practicarán en la averiguación de

162

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"ALFONSO REYES"
1625 MONTERREY, MEXICO

los delitos todas las diligencias que en este Código se encomiendan á los Jueces de Letras, mientras estos funcionarios se presentan para seguirlas. Si no se presentaren, los Jueces Locales les remitirán las diligencias que hubieren practicado, para que les prevengan lo que deben hacer.

Art. 23. Uno de los primeros actos de los Jueces Locales, cuando practiquen diligencias en averiguación de un delito, será el de avisar al Juez de Letras de la fracción y al Ministerio Público, que comienzan á practicar dichas diligencias.

Art. 24. Los Jueces Locales en las diligencias que practiquen por encargo de los Jueces de Letras, deberán sujetarse á las órdenes que éstos les den, así como al término que les fijen; y cuando dentro de este término no hayan podido practicar las diligencias, harán constar el motivo.

CAPITULO IV.

De los Jueces de Letras.

Art. 25. Los Jueces de Letras del Estado, tienen en el ramo penal las atribuciones que les confiere este Código.

En las fracciones en donde haya Jueces Letrados, con jurisdicción exclusiva en materia penal, ellos tendrán las atribuciones á que se refiere este artículo.

CAPITULO QUINTO.

Del Ministerio Público.

Art. 26. El Ministerio Público en el Estado, es una magistratura instituida para pedir y auxiliar la pronta a-

ministración de justicia, en nombre de la sociedad, y para defender ante los tribunales los intereses de ésta, en los casos y por los medios que señalan las leyes.

Vigilará por que tengan exacto cumplimiento las resoluciones ó sentencias dictadas por los Tribunales del Estado, para lo que hará las promociones que estime procedentes, ya sea ante las autoridades judiciales, ya ante las administrativas.

Art. 27. Serán atribuciones y deberes del Ministerio Público:

I. Ejercitar la acción penal desde que se inicie el procedimiento.

II. Interponer en tiempo y forma los recursos que procedieren.

III. Manifiestar al Juez de la causa los motivos de excusa que tuviere para intervenir en los negocios en que se considere impedido.

IV. Concurrir á las audiencias que deban celebrarse con motivo del procedimiento y á las visitas de cárcel que se practiquen por los Magistrados del Tribunal.

V. Poder estar presente en todas las diligencias que se practiquen durante la instrucción, excepto en la indagatoria del acusado, declaraciones de testigos y careos; y concurrir precisamente á dichas diligencias cuando para ello sea requerido por el Juez.

VI. Observar las demás disposiciones que la ley le encomiende.

Art. 28. El Ministerio Público, en los casos de delito infraganti puede dar á los individuos de la policía judicial las órdenes de aprehensión que procedan, y todas las que conduzcan á dar eficacia á la acción pública de que está encargado. En estos casos, hará sin demora la consignación del hecho á la autoridad judicial competente.

Art. 29. Los policías urbanos y rurales de los Municipios, los Cuarteleros, los Jueces Auxiliares y los Alcaldes Primeros, considerados como agentes de la policía judicial, dependen del Ministerio Público, que está autorizado para librarles sus órdenes, é instrucciones directamente, á fin de que procedan á la averiguación de los delitos y al descubrimiento de sus autores, cómplices y encubridores.

Art. 30. El Representante del Ministerio Público, que de cualquiera manera tenga noticia de que en el territorio en que ejerce sus funciones, se ha cometido algún delito que pueda perseguirse de oficio, requerirá sin pérdida de tiempo, al Juez competente para que inicie el procedimiento, y si hubiere peligro de que mientras se presenta el Juez se fugue el inculpado, ó desaparezcan ó se alteren los vestigios del delito y de sus circunstancias, podrá desde luego mandar aprehender á aquél y dictar las providencias que fueren necesarias, para impedir que se pierdan ó destruyan los instrumentos ó cosas, objeto ó efecto del delito y los vestigios del hecho; y en general, para impedir que se dificulte la averiguación, sin perjuicio de dar parte inmediatamente al Juez respectivo, comunicándole de palabra ó por escrito los datos que hubiere recogido.

Art. 31. El Ministerio Público, al formular sus peticiones ante los Jueces, hará una exposición metódica y sucinta de los hechos conducentes, propondrá las cuestiones de derecho que de ellos surjan, emitiendo su juicio, y terminará por medio de proposiciones claras y precisas en las que citará las leyes aplicables que las funden.

TITULO SEGUNDO.

DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA APLICAR PENAS.

CAPITULO PRIMERO.

De la competencia de las primeras autoridades políticas ó administrativas de los Municipios.

Art. 32. Corresponde á las primeras autoridades políticas ó administrativas, la aplicación de plano de las penas por infracción de leyes, bandos ó reglamentos en materia de policía y buen gobierno, sujetándose á las reglas siguientes:

I. Solo puede imponer la pena el funcionario ó autoridad á quien la ley, bando ó reglamento, diere expresamente esa facultad. Si no la concediere expresamente á determinado funcionario, se entenderá que puede usar de ella aquel á quien, conforme á las leyes administrativas, corresponde el cuidado inmediato del ramo de que se trata y á la primera autoridad política local.

II. Solo puede imponerse á los infractores de las leyes, bandos ó reglamentos en materia de policía, las penas que señalen estos y el Libro Cuarto del Código Penal.

III. En todo caso de imposición de penas por autoridades políticas ó administrativas, expresarán estas al penado los hechos que motiven la pena, así como su comprobación, y le citarán la ley, bando ó reglamento cuya infracción se castigue.

Toda pena que exceda de veinticinco pesos de multa

ó de quince días de prisión, impuesta por alguna autoridad política municipal, será revisable por su superior gerárquico, si fuere reclamada por el penado.

CAPITULO SEGUNDO.

De la competencia de los Jueces Locales, de los Jueces de Letras y del Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 33. La justicia penal se administrará en el Estado:

- I. Por los Jueces Locales;
- II. Por los Jueces de Letras;
- III. Por el Supremo Tribunal de Justicia.

Art. 34. Los Jueces Locales conocerán de los delitos cuya pena no exceda de arresto mayor ó trescientos pesos de multa, pudiendo imponer una y otra pena dentro de esos términos.

Art. 35. Los Jueces de Letras son competentes para conocer de todos los demás delitos que tengan señalada una pena mayor que la designada en el artículo anterior.

Art. 36. Al Supremo Tribunal de Justicia corresponde conocer de las causas criminales que se le remitan en grado por los Juzgados inferiores; de las competencias no sometidas á los Jueces de Letras, que se susciten entre las autoridades judiciales por motivo de algún proceso; de los recursos de casación, de las excusas y recusaciones con causa de los Magistrados que lo formen; y ejercer las demás atribuciones que le confiere la Constitución, este Código, la ley orgánica del Poder Judicial y el reglamento interior del mismo Tribunal.

Art. 37. En materia criminal no cabe prórroga ni renuncia de jurisdicción.

Art. 38. Es Juez competente para perseguir y castigar los delitos, el del territorio jurisdiccional donde éstos se hubieren cometido, salvo cuando haya lugar á la acumulación conforme á este Código y sin perjuicio de la regla establecida en el artículo 177 del Código Penal.

Art. 39. Cuando haya varios Jueces de una misma categoría ó se dude en cual de las jurisdicciones se cometió el delito, es Juez competente para castigarlo el que haya prevenido en su conocimiento.

Art. 40. Es Juez competente para perseguir y castigar los delitos continuos, el que verifique la aprehensión del delincuente durante la comisión del delito.

Aprehendido después el delincuente, es Juez competente para castigarle, el del lugar en que se hubiere comenzado á cometer el delito.

Art. 41. Cuando varios funcionarios ó empleados de la policía judicial tomen simultánea ó sucesivamente conocimiento de un delito, tendrá la preferencia para practicar las primeras diligencias el que fuere superior en grado, según el orden inverso de colocación que tienen en el artículo 12, con excepción del Ministerio Público, que solo deberá practicar diligencias en el caso del artículo 30.

Si los funcionarios ó empleados fueren de la misma categoría tendrá la preferencia para este objeto, aquel en cuyo territorio jurisdiccional haya tenido lugar el hecho criminoso; y si sobre ésto hubiere duda, ó ambos funcionarios fueren del mismo territorio y de la misma categoría, procederá el que primero haya conocido hasta que intervenga el Juez competente ó el Ministerio Público, quien continuará los procedimientos ante la autoridad que á su juicio corresponda.

Art. 42. Para imponer las penas de que hablan los

artículos 890 á 895 del Código Penal, es competente el Tribunal que en sentencia irrevocable impuso la condena quebrantada. Para la aplicación de dichas penas se procederá sumariamente.

TITULO TERCERO.

DISPOSICIONES GENERALES PARA TODOS LOS JUICIOS.

CAPITULO PRIMERO.

De las formalidades judiciales.

Art. 43. Las actuaciones del Ramo Penal se podrán practicar á todas horas, aún en los días feriados, sin necesidad de previa habilitación; se deberá escribir en papel que tenga al margen el sello del Juzgado ó Sala del Tribunal, y se expresará en cada una de ellas el día, mes y año, en que se practiquen. Todas las fechas y cantidades se escribirán con letra y además con cifras, cuando fuere necesario para mayor claridad.

Art. 44. En ninguna actuación judicial se emplearán abreviaturas ni raspaduras. Las palabras ó frases que se hubieren puesto por equivocación, se testarán con una línea delgada de manera que queden legibles, salvándose al fin con toda precisión y antes de las firmas. En la misma forma se salvarán las palabras ó frases omitidas por error, que se hubieren enterrenglonado.

Toda actuación judicial terminará con una línea de tinta, tirada de la última palabra al fin del renglón; y si este

estuviere todo escrito, la línea se trazará debajo de él ante de las firmas.

Art. 45. Todas las fojas del proceso deberán estar foliadas y con el sello del Juzgado ó Sala del Tribunal en el fondo del cuaderno, de manera que abrace las dos caras, además de hacerse al margen una breve indicación del objeto de la diligencia.

Todas las fojas del expediente en que conste una diligencia, deberán estar rubricadas al margen por el Juez ó el Secretario, y el Secretario de la Sala, en su oportunidad, y cuando se examine á alguna persona, si ésta quisiere firmar cada una de las fojas en que conste su declaración, se le permitirá que lo haga.

Si antes de que se pongan las firmas ocurrieren algunas modificaciones ó variaciones, se harán constar. Si ocurrieren despues de haber sido puestas las firmas, se asentarán y se firmarán en diligencia separada, por las personas que hayan intervenido en ella.

Art. 46. En el proceso, el Juez ó Magistrado, deberá actuar acompañado de un Abogado Secretario y á falta de éste, de dos testigos de asistencia.

Art. 47. Los testigos, los peritos, los intérpretes, el inculpado y las demás personas que intervengan en un proceso, sin el carácter de funcionarios públicos, manifestarán su domicilio desde la primera diligencia en que comparezcan, y quedan obligados cuando varíen de habitación, á dar aviso al Juez que esté formando el proceso.

El que infringiere la última parte de este artículo, será castigado de plano con una multa de cincuenta centavos á cinco pesos, ó el arresto equivalente, sin perjuicio de las demás penas en que incurra conforme á la ley.

Art. 48. La parte civil tiene también los mismos de-

beres que expresa el artículo anterior, y el domicilio que designe para oír las notificaciones deberá estar dentro de la población donde reside el Juez ó Tribunal. Si no hubiere esta designación, las notificaciones que hayan de hacerse se practicarán por medio de cédulas fijadas en la puerta del Juzgado ó Tribunal. Si variare de habitación sin dar el aviso correspondiente, dichas diligencias se practicarán también por medio de cédula que se dejará en la habitación que al principio se hubiere designado.

Art. 49. Las diligencias de sustanciación que se hayan de practicar con el acusado menor de catorce años, se ejecutarán precisamente en el establecimiento de educación correccional y no en el juzgado.

Art. 50. No se practicarán durante la instrucción más diligencias que las que sean estrictamente conducentes á la averiguación de la verdad.

Art. 51. Los Magistrados del Tribunal y los Jueces tienen el deber de mantener el buen orden y de exigir que se les guarden el respeto y la consideración debidas, corrigiendo en el acto las faltas que se cometieren, con multa de diez á cien pesos.

Si las faltas llegaren á constituir delito, se procederá conforme á las disposiciones relativas de este Código y del Penal.

Art. 52. La Sala del Tribunal y los Jueces podrán imponer de plano y por vía de corrección disciplinaria el apercibimiento, la multa hasta de cien pesos y la suspensión hasta por un mes á sus respectivos inferiores, y á los abogados, apoderados y defensores, por las faltas que cometan en el desempeño de sus funciones.

Los Jueces Locales no podrán imponer por vía de corrección disciplinaria, sino multa de uno á cinco pesos.

Los autos en que se imponga la suspensión del ejercicio de alguna profesión, son apelables en ambos efectos.

Art. 53. Todos los gastos que se ocasionen en un proceso por diligencias que no fueren decretadas de oficio ó reputadas indispensables por el Juez, se pagarán por el que las promueva, á menos de que sea insolvente, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 261.

Art. 54. En los juicios del orden penal, ni el acusado ni la parte civil necesitan hacerse defender, patrocinar ni representar por profesores titulados; pero en el caso de condenación en costas, se observará lo siguiente:

I. Si las partes en el proceso hubieren pactado con su abogado ó apoderado los honorarios que hayan de pagarles por todo el proceso, por esa cantidad convenida, se hará la condenación en costas.

II. Si no hubiere ese pacto, la tasación de las costas se hará según arancel; pero ni en este ni en el caso anterior, la condenación en costas comprenderá la remuneración de las personas que no sean abogados titulados.

Los peritos, intérpretes y demás personas que intervengan en los procesos sin recibir sueldo ó retribución del erario, cobrarán sus honorarios conforme al arancel vigente.

Si no hubiere arancel para el efecto de fijar los honorarios, se oirá á dos personas del mismo arte, oficio ó profesión.

Art. 55. El Secretario de la Sala respectiva del Tribunal hará la regulación de los honorarios y gastos causados en el proceso; de la regulación se dará vista á las partes, y si no estuvieren conformes con ella, la Sala decidirá lo que hubiere lugar, oyendo en su caso á las personas de que habla la parte final del artículo anterior, y sin

que haya contra su resolución más recurso que el de responsabilidad.

Art. 56. Cuando varía el personal de un Juzgado ó Sala del Tribunal, no se proveerá decreto alguno, haciendo saber el cambio, sino que la primera resolución, que proveyere el nuevo Magistrado ó Juez, será autorizada con su firma entera; á no ser que se haya citado ya para sentencia.

Art. 57. Las disposiciones de este título, se observarán en todos los procesos y por todas las Salas del Tribunal y Jueces encargados de sustanciarlos y definirlos; salvas las excepciones expresadas en este Código.

Art. 58. Las audiencias serán públicas. Cuando lo exija el pudor ó el orden público, el Juez ó Tribunal podrán, á pedimento de una de las partes y aún de oficio, ordenar que los debates tengan lugar á puerta cerrada. Esta declaración será pronunciada en audiencia pública y se consignará en el proceso.

Art. 59. En todo juicio, el acusado comparecerá en la audiencia sin más precauciones que la fuerza pública necesaria para impedir la fuga.

Art. 60. El acusado puede defenderse por sí mismo ó por la persona ó personas que nombre libremente.

El nombramiento de defensor ó defensores no excluye el derecho de defenderse á sí mismo.

Art. 61. Cuando no haya incompatibilidad en la defensa de varios acusados, pueden tener todos ellos el mismo defensor.

Si la incompatibilidad existe, cada acusado debe tener un defensor particular.

Si surgiere alguna duda sobre la incompatibilidad, el Juez la resolverá de plano.

Art. 62. Si algún acusado tuviere varios defensores, no se oirá más que á uno en la defensa y al mismo ó á otro en la réplica, cuando la hubiere.

Art. 63. La parte civil puede comparecer en el proceso por sí ó por apoderado especial. El mandato podrá otorgarse en escritura pública ó instrumento privado en los casos y forma que establece el Código Civil vigente.

Si fueren varios los que deduzcan la misma acción civil, deberán nombrar un representante común dentro del término de tres días, y de no hacerlo, el Juez ó Sala del Tribunal lo nombrará de entre ellos. Si la parte civil tuviere varios abogados, solo uno llevará la voz en las audiencias, pudiendo otro tomar la palabra en la réplica si la hubiere.

Si la parte civil ha hecho constar en autos su voluntad de que se hagan notificaciones á sus abogados, así se hará; pero sin que importe esta autorización el derecho de hacer promociones.

Art. 64. Todos los juicios comenzarán con el auto cabeza de proceso en que, después de asentarse el lugar y la fecha, se mande abrir la averiguación sobre el delito que la motive, expresándose el medio por el que el hecho hubiere llegado á conocimiento del Juez.

Art. 65. Todo juicio criminal tiene dos partes: el sumario ó instrucción y el plenario ó juicio propiamente dicho.

Principia el sumario con el auto cabeza de proceso, y lo constituyen todas las diligencias necesarias para averiguar y hacer constar la comisión de los delitos, con las circunstancias que puedan influir en su calificación, y quien ó quienes hubieren sido los delincuentes, así como para asegurar las personas de éstos y los instrumentos, objetos y efectos del delito.

Concluye el sumario con el auto en que el Juez declara agotada la averiguación, que deberá quedar terminada dentro de tres meses por los Jueces de Primera Instancia y en dos meses por los Alcaldes.

El plenario tiene por objeto la discusión razonada y contradictoria entre las partes, acerca de la culpabilidad ó inocencia del acusado, y en su caso, de la responsabilidad civil. Este estado del juicio, comienza con el auto de que se habla en el tercer apartado de este artículo y termina con la sentencia definitiva que sobre lo principal pronuncie el Juez competente.

Art. 66. En la formación de los procesos, se observarán además de las reglas antes expresadas, las siguientes:

I. Los Jueces, al dar los avisos que ordenan el artículo siguiente y el 23, expresarán los nombres de todos los procesados.

II. Cada diligencia dará principio con la expresión de la fecha en que se practique.

III. Cuando al extenderse una diligencia, no se continúe en la foja inmediata porque se interpongan otras, se expresará al pié de ella, el número de la en que se continúe y en la parte superior de ésta, el de la foja de donde venga.

IV. En las sentencias que impongan pena de duración temporal, se determinará con toda precisión la fecha en que debe comenzar á contarse. Si la pena fuere corporal y el sentenciado se encontrare en libertad caucional, deberá contarse desde la fecha de su reaprehensión, abonándole el tiempo que en la misma sentencia se exprese.

V. En los testimonios que se expidan, los cuales serán firmados y cotejados por el Secretario ó por el Juez en

las fracciones en donde no haya Secretario, ya para la revisión de un auto, ya para proceder por cuérdá separada, se pondrá al margen de cada diligencia el nombre de ésta y el de las personas con quienes se practicó en su caso.

Art. 67. Todo Juez, al iniciar un proceso, lo participará al Supremo Tribunal.

Siempre que el Juez en los casos previstos por la ley, provea auto mandando suspender el procedimiento, lo avisará también al Supremo Tribunal, expresando la causa de la suspensión.

La falta de estos avisos, será castigada con una multa de cinco á veinticinco pesos, que se impondrá de plano por el propio Tribunal, si se estimare maliciosa, y en caso contrario, con un extrañamiento.

Art. 68. Las actuaciones se extenderán unas á continuación de las otras con toda la precisión y claridad posibles, y serán autorizadas por el funcionario público á quien corresponda firmar, dar fé ó certificar el acto; cuidándose de que cuando se firme al margen, queden las firmas frente á las últimas líneas de la actuación, si fuere posible.

Art. 69. Las denuncias, querellas necesarias y voluntarias y cualesquiera clase de promociones se harán en comparecencia ó por escrito, á elección del promovente.

Art. 70. Si se perdiere algún proceso, se repondrá á costa del responsable, el cual está obligado á pagar los daños y perjuicios que se ocasionen por la pérdida, quedando además sujeto á las disposiciones del Código Penal, siempre que el acto fuere punible conforme á ella.

Art. 71. Los exhortos que hayan de dirigirse al extranjero, serán remitidos por conducto de las autoridades que dispongan las leyes federales, y serán legalizados en la forma que éstas determinen.

Art. 72. Los exhortos que se reciban en el Estado, se proveerán dentro de las veinticuatro horas siguientes á su recepción, y se despacharán dentro de tres días; á no ser que las diligencias que se hayan de practicar exijan necesariamente mayor tiempo, en cuyo caso, el Juez usará del término conveniente.

Art. 73. Cuando el procesado fuere menor de catorce años ó incapacitado, lo defenderá su representante legítimo ó la persona á quien éste nombre.

Si no tuviere quien lo represente, el Juez hará de oficio el nombramiento de defensor, entre tanto se le provee de tutor, conforme al Código Civil.

El juicio que se sustanciare con el defensor así nombrado, será perfectamente válido y subsistente, sin que pueda en ningún tiempo pedirse su nulidad.

En todo caso, el mayor de catorce años, puede hacer por sí mismo el nombramiento de defensor.

CAPITULO SEGUNDO.

De las notificaciones.

Art. 74. Las notificaciones que hayan de hacerse al inculcado, á la parte civil, ó al Ministerio Público se verificarán á más tardar al día siguiente al en que se dicten las resoluciones que las motiven, cuando el Juez ó Tribunal no dispusieren otra cosa.

El infractor de este artículo será castigado con multa que no exceda de veinte pesos.

Art. 75. Los funcionarios á quienes la ley encomiende hacer las notificaciones, las practicarán personalmente, asentando el día y hora en que lo verifiquen, leyendo ín-

tegra la resolución al notificarla y dando copia al interesado, si la pidiere.

Art. 76. El que al ser notificado, dijere que contestará por escrito, deberá hacerlo dentro de las veinticuatro horas siguientes á la de la notificación, que no se repetirá, surtiendo los efectos que correspondan conforme á la ley.

Art. 77. Deben firmar las notificaciones las personas que las hacen y aquellas á quienes se hacen.

Si estas no pudieren ó no quisieren firmar, se hará constar esta circunstancia.

Art. 78. Toda notificación que se haga fuera del Juzgado, no encontrándose á la primera busca á la persona á quien deba hacerse, se practicará sin necesidad de nuevo mandato judicial, por medio de una cédula que se entregará á los parientes, familiares ó domésticos del interesado ó á cualquiera otra persona que viva en la casa designada por él, de antemano: si esta se encontrare deshabitada, se observará en su caso lo que dispone el artículo 48.

En la cédula se hará constar cuál es el Juez o Sala del Tribunal que manda practicar la diligencia, la determinación que se manda notificar, la fecha, la hora, el lugar en que se deja, y el nombre y apellido de la persona á quien se entrega.

Art. 79. Si se probare que no se hizo la notificación á la persona, hallándose ésta en su casa, el que debió practicarla será responsable de los daños y perjuicios y satisfará, además, una multa de diez á treinta pesos.

Art. 80. Cuando haya de notificarse á una persona, residente fuera del lugar del juicio, pero dentro del territorio del Estado, hará la notificación el Juez del pueblo en que aquella residiere, para lo cual se le dirigirá el exhorto correspondiente.

Si la diligencia hubiere de practicarse fuera del territorio del Estado, se librárá exhorto legalizado en la forma y términos que dispongan las leyes federales.

Art. 81. Si se ignora el lugar donde resida la persona que deba ser notificada, la notificación se hará por edictos publicados tres veces en el Periódico Oficial, salvo el caso á que se refiere el artículo 48.

Si á pesar de no haberse hecho la notificación en la forma que previene este Código, la persona que debía ser notificada se manifestare en juicio sabedora de la providencia, la notificación surtirá sus efectos desde que se haga esa manifestación.

Art. 82. Las notificaciones deberán hacerse por los Secretarios, y á falta de éstos, por los Jueces con sus testigos de asistencia.

Si los procesados no están en el lugar en donde reside el Juzgado ó Tribunal, se entenderán las notificaciones con los defensores solamente.

Art. 83. Para notificar cualquiera determinación judicial á personas no interesadas en el proceso, se les llamará al Juzgado ó Sala del Tribunal por medio de cédula dirigida á domicilio y con término fijo para su comparecencia, conminándoseles con alguna de las penas que impone el artículo 856 del Código Penal, la cual se hará efectiva de plano, en caso de desobediencia.

Art. 84. En el proceso, se hará constar por medio de razones rubricadas por el Secretario ó por el Juez, en su caso, la forma en que la notificación se hiciera, siempre que no lo hubiere sido personalmente.

Art. 85. El Juez ó Secretario del Juzgado ó Sala del Tribunal, que entregue las cédulas para su distribución hará un índice de las relativas á cada proceso, el cual ru-

bricará el mismo Juez ó Secretario, y lo entregará al Comisario.

Art. 86. Hechas las citaciones, el Comisario devolverá el índice con la razón de haberlas practicado, expresando el día, la hora, y el lugar en que se hubiere hecho cada una de ellas, y el nombre de las personas á quienes hubiere entregado las cédulas.

Ar. 87. Cuando alguna citación no pudiere hacerse, se expresará así en el índice, haciéndose constar el motivo. El índice anotado y firmado por el Comisario, se agregará al proceso.

Art. 88. La citación puede hacerse ya personalmente en donde quiera que se encuentre á la persona que deba ser citada, ó ya en su habitación aún cuando no estuviere en ella; pero en este caso, se hará constar el nombre de la persona á quien se entregue la cédula, y si aquélla manifestare que el citado está ausente, dirá donde se encuentra, desde qué tiempo, y cuándo se espera su regreso, y todo ésto se hará constar en el índice, para que el Juez dicte las providencias que fueren procedentes.

Si la persona que deba ser citada fuere militar, la citación se hará por conducto del superior gerárquico respectivo y por medio de oficio.

Art. 89. Si la persona que deba ser citada, se hallare fuera de la población, pero en el distrito jurisdiccional, el Juez podrá hacerle comparecer, librando orden para ello al Juez auxiliar del punto en que se encuentre. Esta orden se extenderá en la misma forma que la cédula citatoria, y la contestación del Juez auxiliar contendrá las mismas indicaciones que el índice del Comisario.

Art. 90. Las notificaciones hechas contra lo dispuesto en este capítulo serán nulas, excepto en el caso de que la

persona que debió ser notificada, se mostrare en el proceso sabedora de la providencia.

El término para promover la nulidad, será de tres días á contar desde que el interesado tenga conocimiento de la notificación mal hecha, bien por que se le corra traslado del expediente ó por que se le notifique alguna otra determinación que tenga relación directa con la que se reclama.

Art. 91. Las notificaciones que se hicieren en la puerta del Juzgado ó Tribunal, surtirán su efecto á las cuarenta y ocho horas de fijada la cédula respectiva; las que se hicieren por medio de los periódicos, á los diez días de hecha la última publicación.

CAPITULO III.

De los términos judiciales.

Art. 92. Todos los términos que señala este Código son improrrogables, y se contarán desde el día siguiente al en que se hubiere hecho la última notificación.

En ningún término, á excepción de los que este Código señala para tomar al inculpado su declaración indagatoria y para pronunciar el auto de prisión preventiva, se contarán los domingos y días de fiesta civil.

Art. 93. Los términos que señala este Código para tomar la declaración indagatoria y para pronunciar el auto de prisión preventiva, se contarán de momento á momento y desde que el procesado fuere puesto á disposición de la autoridad judicial; sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir la autoridad correspondiente, por no hacer oportunamente la consignación.

CAPITULO CUARTO.

De la curación de los heridos y enfermos.

Art. 94. La curación de las personas que hubieren sufrido alguna lesión, se hará por regla general, en los hospitales públicos y bajo la dirección de los Médicos de éstos.

Art. 95. Cuando alguna de dichas personas solicitare ser curada en su casa bajo la dirección de Médicos de su elección, deberá permitírsele, siempre que conforme á la ley debiera quedar en libertad, y siempre que los Médicos se obliguen en el proceso, ya verbalmente ó por escrito, á rendir el certificado de sanidad ó el de defunción en su caso, con la calificación correspondiente; así como á participar al Juez los accidentes y complicaciones que sobrevengan, expresando si han provenido inmediatamente de la lesión, en los términos del artículo 495, del Código Penal, ó de otra causa, bajo la pena si no lo verifican con toda oportunidad, de diez á cien pesos de multa ó el arresto correspondiente que se les impondrá de plano.

También quedan obligados á participar al Juzgado todo cambio de habitación del herido, bajo la pena indicada.

En todo caso, el Juez tiene facultad para que la lesión ó lesiones se examinen por peritos que él nombre, á fin de que califiquen la naturaleza de la lesión, y en su caso, el resultado de ella, conforme á los artículos 520, 521 y 522 del Código Penal.

Art. 96. Si la persona que hubiere sufrido la lesión, debiere ser detenida ó presa conforme á la ley, su curación tendrá lugar precisamente en los hospitales públicos ó en la prisión, si sus reglamentos lo permiten, y si quisiere ser

curada por médicos de su elección, podrá serlo; mas sin perjuicio de que las lesiones sean examinadas y calificadas como prescribe el artículo anterior. En su caso, se observará lo dispuesto en la segunda parte del artículo 62 del Código Penal.

Art. 97. Lo dispuesto en los dos artículos que preceden, se entiende sin perjuicio de lo que previene el artículo 249.

Art. 98. Los agentes de la policía judicial, proporcionarán o permitirán que se presten á los heridos los auxilios indispensables, mientras se presenta el personal del Juzgado y el perito ó peritos que lo acompañen, permitiendo que sean trasladados los heridos, si fuere necesario, á lugar adecuado para que se les atienda. Esto sin perjuicio de tomar todas las precauciones necesarias para evitar que se borren los vestigios del delito.

Art. 99. Siempre que un herido necesite curación pronta, se solicitará á cualquier Médico para que la practique mientras se presenta el Médico oficial, á quien dará el primero todos los datos que haya recogido y puedan servir para hacer la calificación probable de la herida.

Los honorarios del Médico particular, si los cobraren, se pagarán por el Erario Municipal, á reserva de que sean reintegrados por el encausado en caso de culpabilidad ó por el ofendido en caso contrario, si tuviere bienes.

CAPITULO QUINTO.

De las resoluciones judiciales.

Art. 100. Las resoluciones judiciales se clasifican en decretos, autos y sentencias: los decretos son simples de-

terminaciones de trámite; los autos son decisiones que no se refieren á simple trámite y que deberán siempre ser fundadas en ley, y las sentencias son las resoluciones que deciden sobre lo principal ó sobre algún incidente, llamándose aquellas definitivas y estas interlocutorias.

Art. 101. En toda resolución judicial se expresará el lugar y fecha en que se pronuncie.

Los decretos se concretarán á expresar el trámite.

Los autos contendrán una breve exposición del punto de que se trate y los fundamentos legales de la resolución que se dicte.

Las sentencias interlocutorias contendrán una breve exposición de los hechos y las consideraciones del caso, con los fundamentos de derecho en que se apoye la resolución que se dicte.

Las definitivas contendrán:

I. El nombre y apellido del acusado, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, su edad, su estado civil, su residencia ó domicilio y profesión.

II. Extracto de los hechos conducentes al objeto de la sentencia, en párrafos numerados que comiencen con la palabra RESULTANDO, incluyéndose en estos las conclusiones del Ministerio Público, si las hubiere, y las de la parte civil en su caso.

III. Las consideraciones y los fundamentos legales de la sentencia, que se pondrán en orden numérico bajo la palabra CONSIDERANDO.

IV. La condenación ó absolución.

V. La declaración correspondiente sobre la acción civil, si se hubiere deducido.

VI. La declaración que corresponda, respecto de los instrumentos, objetos y productos del delito.

Art. 102. Los decretos deberán dictarse dentro de veinticuatro horas, los autos dentro de tres días; las sentencias interlocutorias, dentro de cinco días, y las definitivas, dentro de diez días, salvo lo dispuesto por la ley en casos especificados. Los dos primeros términos se contarán, desde la fecha en que se haga ó se presente el escrito de promoción, los otros dos, desde la citación para sentencia.

Cuando el Juez ó Tribunal, para mejor proveer, decrete la práctica de alguna diligencia, quedará en suspenso el término para la resolución, el que volverá á correr cuando aquella se haya practicado.

Art. 103. Las resoluciones serán dictadas ó redactadas por los Jueces y firmadas por ellos y los Secretarios, y á falta de éstos, por testigos de asistencia. Respecto de las pronunciadas por las Salas, se observará lo dispuesto en el Reglamento del Supremo Tribunal.

Art. 104. Los Jueces y Tribunales no pueden, bajo ningún pretexto, aplazar, dilatar, omitir ni negar la resolución de las cuestiones que legalmente hayan sido sometidas á su conocimiento.

Art. 105. No podrán los Magistrados ni los Jueces variar ni modificar sus resoluciones después de firmadas.

TITULO CUARTO.

DE LA INSTRUCCION O SUMARIO.

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Art. 106. La Ley solo autoriza dos medios de in-

coar el procedimiento en materia penal, el de oficio y el de querrela. Quedan prohibidos los de pesquisa general, delación secreta y cualquier otro.

Art. 107. Si la revelación del hecho, ó la querrela, se presentare á alguno de los Jueces que deban conocer de ella, procederá á practicar las diligencias necesarias.

Art. 108. Todo Juez ó Magistrado examinará sin tardanza las revelaciones, querellas y demás documentos que se le presenten en cualquier instancia y estado del negocio, y procederá á practicar, personalmente, sin encomendarlas á sus dependientes, las diligencias que convengan, recogiendo además, todos los medios de prueba que estime convenientes y haciendo todas las investigaciones que puedan conducir al descubrimiento de la verdad.

Art. 109. Las primeras diligencias de la instrucción comprenderán precisamente: la declaración del denunciante ó querellante, si lo hubiere; la del inculpado si se hallare presente por cualquier motivo; la inspección ocular del lugar en que el delito se cometió, si éste fuere de los que pueden dejar huellas materiales de su existencia; la descripción de las huellas que el delito haya podido dejar en la persona ofendida, con intervención de peritos, cuando fuere necesario; el aseguramiento de la cosa materia del delito.

Art. 110. El Juez deberá igualmente practicar las diligencias que solicite la parte civil, para fijar el importe de los daños y perjuicios; y cuando esta averiguación tenga alguna influencia sobre la pena, deberá practicarse, aunque no haya parte civil, ó esta no lo solicite.

Art. 111. Cuando los Jueces de Letras instruyan esas diligencias y el curso de ellas demande la práctica de alguna ó algunas fuera del lugar de su residencia, pero

PROCESADA EN EL TRIBUNAL
DE LA INSTRUCCION O SUMARIO
AL FONDO DE LAS
MONTERREY, MEXICO